

General Roca, 22 de diciembre de 2025. AN

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa caratulada "NUÑEZ MARCO DANIEL C/ GARRIDO, MARISA JAQUELINE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario), Expte N° RO-43506-C-0000 del registro de la Unidad Jurisdiccional N° 9, a mi cargo por subrogancia legal;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por el Sr. Marco Daniel Nuñez - fs. 1/26 expte papel: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda de daños y perjuicios contra Marisa Jaqueline Garrido por la suma de \$2.170.000.- y(o lo que en más o menos resulte de la prueba.

Relata que el 26/04/2016 circulaba en su motocicleta Corven 110 cc por calle Palacios en sentido oeste-este, en compañía del Sr. Varas. Que circulaba a baja velocidad, después del semáforo de la intersección con Av. Roca. Delante suyo, en el mismo sentido, circulaba una camioneta Renault Kangoo GYF-167, conducido por la Sra Garrido.

Que al estar próximos a la intersección con calle Italia, el vehículo que lo precedía colocó luz de giro derecho y comenzó maniobra para tomar la calle Italia. Ante tal maniobra, él se abrió hacia la izquierda, ya que el rodado mayor estaba ocupando el lado derecho de la calle, pero en forma súbita y repentina, la Sra. Garrido retomó mediante un giro a su izquierda, la circulación por calle Palacios reduciendo bruscamente la velocidad. Ante lo intempestivo de su maniobra, no logró evitar la colisión impactando su moto contra el vértice trasero izquierdo de la camioneta.

Describe que por el accidente, si bien contaba con casco, sufrió un fuerte traumatismo en su cabeza, con pérdida de conciencia y otras lesiones que describe.

Atribuye responsabilidad a la demandada, en función de los art. 1757 y 1769 del CCyC.

Cuantifica los daños y reclama por incapacidad sobreviniente la suma de \$1.500.000.- por daño moral \$500.000.- por daño psicológico \$90.000.- y por gastos de farmacia \$90.000.-

Funda en derecho, solicita la citación en garantía de El Progreso Seguros S.A, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de la Sra. Marisa Jaqueline Garrido - fs.30/33: Se presenta el demandado, con patrocinio letrado, a contestar la demanda en su contra.

Opone la falta de agotamiento de mediación. Efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

Da su versión de los hechos y expone que circulaba por en el automotor Renault dominio GYF-167 por calle Palacios en dirección oeste-este, al llegar a calle Italia, luego de poner luz de giro a su derecha, inicio giro a calle Italia en sentido norte-sur.

Que el actor circulaba en su motocicleta, detrás suyo a alta velocidad, desatendiendo las normas de conducir en la vía pública y conducía imprudentemente.

Impugna la liquidación de los rubros indemnizatorios. Solicita la citación en garantía de la aseguradora y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

3) Contestación de El Progreso Seguros S.A -fs. 34/67-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación en su contra.

Reconoce la cobertura asegurativa en razón de la póliza 1983591 vigente desde 17/02/2015 al 17/06/2016. Se expone sobre la participación limitada de la aseguradora en relación a las costas del proceso ante una eventual condena y la necesidad de adoptar criterios amplios en la regulación de honorarios y costas frente al rechazo de la demanda.

Luego efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

En cuanto a los hechos, da similar versión a la de la demandada y refiere que surge de la denuncia del siniestro efectuada por el asegurado. Afirma que la Sra. Garrido, a mando del automotor, colocó luz de giro para doblar a calle Italia cuando de manera imprevista y desde atrás irrumpió la escena la motocicleta, a bordo del actor, quien circulaba a excesiva velocidad, sin respetar distancias de frenado y sin casco reglamentario.

Refiere que el accidente se produjo por la negligencia del actor, quien circulaba en franca violación a la normativa de tránsito, art. 39 y 48 de la LNT.

Efectúa las consideraciones jurídicas del caso, impugna los rubros reclamados,

ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: El día 20/04/2021 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes. El 14/03/2025 se clausura la etapa, en fechas 04/05/2025 y 05/05/2025 alegan las partes y la aseguradora.

El día 29/07/2025 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: De acuerdo con las posturas asumidas por las partes, no se encuentra discutida la producción del siniestro, las circunstancias de lugar y fecha, ni la intervención de las partes y sus vehículos en el mismo.

La demandada y la aseguradora reconocieron y alegan como eximente de responsabilidad del hecho del damnificado (ar. 1729 CCyC), en razón del exceso de velocidad con el que habría conducido y por no respetar la distancia entre rodados.

En base a ello, la controversia está en determinar la responsabilidad civil en el siniestro, y de corresponder los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable - Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación, un vehículo y una motocicleta, por lo que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 CCyC.

En virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, basta con acreditar la ocurrencia del hecho y la intervención de la cosa riesgosa, debiendo el demandado acreditar la interrupción del nexo causal.

Sostiene la doctrina que en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, "(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la prueba: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizare la prueba producida durante el proceso que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC) es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al proceso.

3.2) Instrumental: La causa "GARRIDO MARISA JAQUELINE S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS" (EXPTE N° 2RO-15598-P2016), recepcionada en fecha 30/07/2021.

3.3) Informativa: informe del Hospital de General Roca agregado en fecha 08/07/2021.

3.4) Pericia médica: perita médica Alicia Fabiana Rendon presenta pericia en fecha 17/08/2022 .

3.5) Pericia psicológica: perita Lic. Cecilia Mariela Shedden presenta pericia en fecha 26/07/2021.

3.6) Testimonial: Carlos Bahamonde, Carlos Pedro Armando Melillan declaran en audiencia de fecha 27/07/2021 y Carlos Javier Carrasco en fecha 20/08/2021.

4) Valoración de la prueba - Solución del caso: Como señale, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, los intervinientes y el sentido de circulación de los vehículos involucrados.

Surge del legajo penal Nro. 2RO-15598-P2016, que la causa culminó al decretarse la falta de mérito, decretándose el 24/07/2017 el sobreseimiento de la aquí demandada por el hecho investigado que motivó éste reclamo.

Por lo que no existe prejudicialidad penal en los términos de los art 1775 a 1777 del CCyC que condicione este decisorio.

En el legajo penal obra croquis del lugar del hecho. El perito actuante en sede policial determino que la moto presenta daños principalmente en su parte delantera y la camioneta Kangoo presenta abolladura trasera en el porta baúl con su parabrisa roto, su paragolpe trasero roto en lado izquierdo.

El croquis realizado por el criminalística da cuenta de la posición de los rodados (fs. 34).

En sede penal declaró como testigo el acompañante del actor Sr. Erick Varas, quien dijo que el Sr. Nuñez lo levantó en el semáforo, el iba como acompañante y arrancaron por Palacio en dirección a Mendoza, que se puso a ver el celular, no sabe a que velocidad iban. Que ve cuando la Sra. hace la maniobra , no recuerda el guiñe, que vuelve como pegando la vuelta y ahí ya la tenían encima. Que ellos circulaban detrás de la camioneta, que recién salían del semáforo y que si la Sra. no hacía la maniobra no hubieran chocado.

En esta causa civil, también declararon testigos presenciales.

El **Sr. Carlos Alberto Bahamondes** recordó el accidente en cercanías del hospital de General Roca en el año 2016. Dijo recordar que intervinieron una camioneta color roja Renault Kangoo y una moto 110, que él iba en bici por calle Palacios en dirección a la avenida Roca, los vehículos venían los dos para la Mendoza.

Dijo que vio la camioneta roja que pone en guiñe, es como antes de llegar a la esquina se pone el guiñe y se tira abajo, se orilla y después sale de vuelta y de ahí veo que la choca la moto. La camioneta se orilla antes de la esquina y después retoma la calle de vuelta, y ahí le enviaste la moto de atrás.

Dice que la camioneta se tira abajo y después retoma de vuelta para doblar en calle Italia, que la camioneta tenía la luz de giro puesta y que los dos rodados iban por el mismo sentido, pero no iban pegados, iban para la Mendoza

Que se acercó pero se fue enseguida a su trabajo, en la moto iban dos personas, después del accidente, el conductor de la moto se tiró a parar y después quedó como desvanecido y el otro estaba consciente, pero todo ensangrentado.

El **Sr. Carlos Pedro Armando Melilla** dijo que venía por calle Palacio de Mendoza al hospital y vio cuando chocaron ahí, cuando lo chocó la camioneta, a la moto. Usted dice que venía por calle Palacios. Veo que la camioneta va adelante en la moto y que la camioneta como que se tira a estacionar, se tira para el cordón y vuelve de vuelta para su marcha por la Palacio. Y ahí es donde le enganchan las ruedas de la moto adelante. Que en la moto iban dos personas. Reiteró que vio que la camioneta se tira como para el cordón y vuelve de vuelta para el medio de la calle. El impacto fue en la parte de atrás, en el lado izquierdo. Vendría a ser el lado que va para el medio de la calle de la camioneta. Recalca que chocó la rueda adelante los chicos.

Carlos Javier Carrasco, dijo que ese día venía atrás de los muchachos que chocaron. Veníamos por la avenida Roca, cuando el semáforo se pone en verde nosotros doblamos.

Que vio la moto, que la camioneta, que no me acuerdo si puso el giro. Luego, se orilló a la banquina, volvió a tirarse enseguida al asfalto y ahí es cuando los muchachos se la tragan, a la camioneta. Que los rodados venían por calle Palacios, la del hospital, en dirección a Mendoza, que no sabe lo que quiso hacer, si doblar a la Italia, porque puso guiñe y cuando volvió, porque la verdad no sé qué quiso hacer porque se tiró y volvió enseguida al asfalto y ahí es donde los muchachos chocan a la camioneta. Afirmó que la camioneta se tiró y volvió.

Se le pregunto sobre la maniobra realizada por la camioneta y dijo: "No sé qué quiso hacer, si doblar u orillarse, pero volvió enseguida al asfalto Y ahí es donde los muchachos la chocaron".

La camioneta iba adelante, se tiró a orillar y volvió enseguida, puso luz de giro y cuando se orilló no sé qué quiso hacer que ni los muchachos le entendieron y ahí se produjo el choque, chocaron de atrás Dijo que la moto le pego a la camioneta en la parte de atrás. Describió que uno de los muchachos estaba inconciente, que después llevo más gente y se fue.

Que estaba a una distancia de media cuadra y afirmó que pudo ver que pusieron luz de giro porque sólo estaban ellos y pudo ver bien.

Dispone el art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 PROHIBICIONES: Está prohibido en la vía pública: d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad,

realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; inc. i) La detención irregular sobre la calzada...j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

Asimismo, debe considerarse que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, conforme art. 64 de la LNT.

Las pruebas antes reseñadas se condicen en un todo con el relato del actor en el sentido de que fue la Sra. Garrido quien realizó una maniobra indebida sobre calle Palacios, antes de llegar a intersección con la calle Italia y a raíz de ello, la motocicleta que circulaba detrás impactó en su parte trasera izquierda.

Por otro, la parte demandada no ha probado que el accidente se haya producido por el hecho de la víctima, no acreditándose la excesiva velocidad de circulación de la moto y tampoco que circulara a una distancia distinta de la permitida (véase testimonio de Sr. Bahamondes).

En este punto *“la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente”* (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

En conclusión, se ha corroborado la existencia y producción del hecho, la intervención de los rodados denunciados como involucrados y la mecánica del accidente, tal como ha sido propuesta y desarrollada por la parte actora, corresponde condenar a la Sra. Marisa Jaqueline Garrido a responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía El Progreso Seguros S.A -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la nueva doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “Grippo” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772 del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020) determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. "TORRES" (Se. 100/16); "TAMBONE" (Se. 04/18), entre otros (art. 42 Ley 5190).

5.1) Incapacidad física: Al momento de interponer la demanda el actor reclama la suma de \$1.500.000. Entre los parámetros para cuantificar el rubro menciona sus ingresos -salario mínimo a la fecha del hecho \$8.860, la edad de 24 años y una incapacidad parcial y permanente del 30%.

Por su parte los co-demandados y la citada en garantía han negado la procedencia del rubro.

Con la prueba documental (historia clínica) y las conclusiones de la perita médica, se encuentra acreditada la lesión sufrida por el actor, y que verosímilmente las mismas guardan adecuado nexo de causalidad con el hecho.

En efecto, la perita médica informó que el Sr. Nuñez Marcos Daniel presenta secuela de fractura diafisaria de fémur derecho, lo que determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 10% según baremo Altube – Rinaldi y que guarda relación causal con el accidente.

La pericia médica no fue impugnada, por lo que estaré a sus conclusiones.

Por su parte la perita psicóloga Lic. Shedden a partir de una entrevista personal con el actor y distintas técnicas de trabajo, concluyo que el Sr. Nuñez Marcos Daniel

presenta al momento actual sintomatología compatible con un Trastorno de Adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, según DSM 5.

Conforme al baremo Castex y Silva, presenta un trastorno adaptativo moderado y le corresponde un porcentaje de 25 % de incapacidad psíquica.

Luego, la perita concluyó que la mitad del porcentaje asignado se corresponde con el hecho, en tanto en resto sería atribuible a otros elementos concausales detectados y ajenos al hecho.

Si bien la pericia no fue impugnada, no se ha comprobado el daño psíquico permanente y tampoco luce convincente la conclusión de la perita quien no determina porque tomaría la mitad del 25% de incapacidad.

Resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", STJ SE. 90/18).

En base a ello, en el caso no se encuentran acreditado que el trastorno diagnosticado por la perita guarde adecuado nexo de causalidad con el hecho, por lo que sólo considerará el porcentaje de incapacidad física. Sin perjuicio de ello, las conclusiones arribadas serán consideradas al cuantificar el daño extrapatrimonial.

A los fines de cuantificar el rubro, consideraré la doctrina legal a partir del precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24, que ha modificado parcialmente la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09) y "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15), en cuanto deben tomarse los ingresos acreditados a valores cercanos a la sentencia.

En conclusión, entre las pautas para la determinación del rubro, tendré en consideración: la edad al momento del hecho -24 años; y el porcentaje de incapacidad 10 % y el SMVM de \$ 334.800.- (Res. 09/2025)

Por lo cual el rubro por la incapacidad física a su respecto determinada da como

resultado la suma de **\$17.206.208,07.-** importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho (26/04/2016), a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en Machin o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

5.2) Daño psicológico- Tratamiento psicoterapéutico: Reclama por el rubro \$90.000.-

La demandada y citada niegan la procedencia del rubro.

La Lic. Shedden con la evaluación psicodiagnóstica realizada sugirió un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la alteración del estado de ánimo para evitar su agravamiento.

Aconsejo un tratamiento de 28 sesiones, con un costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado es de \$1.800 a valores Julio 2021.

Entonces, acreditada la necesidad de tratamiento psicológico para elaborar las consecuencias negativas del hecho, es que corresponde reconocer rubro por la suma de **\$50.400.-** (28 sesiones por \$1.800), suma que llevará intereses desde la fecha del hecho hasta la fecha de pericia (Julio 2021) a una tasa de interés del 8 % anual y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.3.- Gastos médicos y farmacéuticos y de traslado: Cuantifica en la suma de \$80.000 con más los intereses.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

En el presente caso, como se desarrolló en los rubros anteriores, se encuentra acreditada la lesión sufrida por el actor y el tiempo que le demandó su recuperación, por lo que resulta lógico presumir que tuvo erogaciones a los fines de afrontar los costos de curación.

Sin perjuicio de la cobertura médica (conf historia clínico de Juan XXIII), es dable presumir que no todos los gastos fueron cubiertos.

El monto solicitado no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer por el rubro la suma de **\$80.000** (conf. art 145 CPCyC) que llevará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal vigente para cada periodo, o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

4.2) Daño Extrapatrimonial: En su demanda pretende la suma de \$500.000.- como reparación del daño extrapatrimonial causado a raíz del accidente de tránsito.

En los alegatos peticiona la suma de \$ 6.000.000.

El CCyC recepta en el art. 1741° el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

La Corte IDH dijo: “(...) puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas” (Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448).

El mismo no requiere prueba específica alguna, debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso, y al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716°, 1736°, 1738° del CCyC, art. 5° de PSJCR; arts. 11°, 12° PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, Se. 20/21 “ESCUDO SEGUROS S.A.”).

A fin de determinarlo, se tendrá en cuenta la edad de 24 años al momento del

hecho, las características del accidente en sí, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Como ya se refirió, el joven actor debió someterse a una intervención quirúrgica, también recibió tratamiento de fisiokinesiología en su miembro inferior derecho por la fractura diafisaria de fémur derecho.

La perita psicóloga dio cuenta de las repercusiones derivadas del accidente sobre todo lo atinente a las posibilidades de sostener un trabajo que le permita afrontar las vicisitudes propias de la etapa vital en la que se halla, ha ido generando un desbalance aún mayor en la autoestima del peritado ya débilmente configurada al momento del suceso de autos. Las expectativas respecto de un futuro en el que se contemple la posibilidad de retomar sus tareas habituales tanto en lo laboral como en lo personal, lleva al evaluado a centrarse automáticamente en aspectos negativos. Su interés se halla restringido en la actualidad a la preocupación por su estado de salud, así como a la posibilidad de tener un trabajo estable para dar lugar a su desarrollo vital.

En plano emocional se ha detectado sentimientos de minusvalía, dependencia, tristeza y vergüenza, en tanto que se visualiza a nivel conductual una marcada reducción, casi evitación de aquellos estímulos asociados a la esfera laboral y una disminución en el interés por actividades que anteriormente le resultaban gratificantes.

Debe ponderarse también dar un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art. 16 CN y art. 24° PSJCR). En casos similares la Cámara local ha otorgado por daño moral los siguientes valores:

En casos con ciertas analogías al presente se ha reconocido:

- "GARCIA MONICA ELISABET C/ALBIZUA SIEBIL FEDERICO EMANUEL S/DAÑOS Y PERJUICIOS", (Expte. N° 19454/12) Se. 02/05/2018, a una mujer de 20 años con una incapacidad determinada en el 19,5 % se le reconoció por daño moral al 09/10/2017 la suma de \$ 450.000.-

- "RODRIGUEZ RICARDO MANUEL C/ FRIT SERGIO ADRIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° A-2RO-824-C5-15), Se. Cámara 02/11/2021, a un hombre de 21 años con un 17 % de incapacidad determinada se le otorgó por daño moral la suma de \$ 1.100.000.- al 18/06/2020

- "ALONSO EMANUEL C/ ABAD PABLO ROBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° A-2CH-108-C31-18) Se. Cámara 13/04/2022 se le otorgó por daño moral la suma actualizada de \$1.300.000.-

- "PINO VALLEJOS MAURO NICOLAS C/ FORTUNATO ANA MARIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (RO-07886-C-0000), a un hombre de 19 años, con lesiones en una de sus rodillas que representaron una incapacidad física del 16 % reconocí en mayo 2023 la suma \$1.800.000.

- "VERDUGO MATIAS DANIEL FERNANDO C/ TOBIO NESTOR HUGO Y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (RO-01907-C-2023), en Junio 2025 reconocí a un joven de 27 años, porcentaje de incapacidad 15 % y el SMVM \$5.000.000.- por daño moral.

Por ello, encuentro razonable el monto actualizado en los alegatos por lo que se reconoce la suma de **\$6.000.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

6) Costas y Honorarios: Corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62° del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley

G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16), "PEROUENE (Se 18/17) y "ART C/ IDOETA" (Se. 52/2019); CREDIL" (Se. 24/2021).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

IV.- RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **Marco Daniel Nuñez** contra **Marisa Jaqueline Garrido** y **El Progreso Seguros S.A**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días la suma de **\$23.336.608,07.-** en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Costas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 CPCC).

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de la **Dra. Natalia San Miguel** y **Dr. Juan Pablo Urquiaga**, en carácter de letrados patrocinantes de la actora, por sus actuaciones en el proceso, en la suma equivalente al **13% del MB**.

Al **Dr. Eduardo Ricardo Sandoval Córdoba**, en su carácter de letrado patrocinante de la demandada, por su actuación en el proceso, en la suma equivalente a **7% del MB**.

Al **Dr. José Ignacio Luquin**, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, por su actuación en el proceso, en la suma equivalente al **8% del MB, con más el 40%**. Cúmplase con la ley 869.

Regulo los honorarios de la perita médica **Dra. Alicia Rendón** en la suma equivalente al **6% del MB**, los de la perita psicóloga **Lic. Cecilia Shedden** en la suma equivalente al **6% del MB** (12% conforme art. 18 Ley N° 5069). En su caso, y de corresponder, a dicha regulación deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en

cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (18° y 19° ley N° 5069).

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza